



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000017202201359
NI: 412616
Procesado: Anderson Geovanny Torres Penagos
Delito: *Hurto Agravado y Calificado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 20:45 horas del 16 de febrero de 2022, en la Carrera 85B con Calle 25E, vía pública, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en el momento en que la ciudadana LUZ DARY BELTRÁN MOYA caminaba cerca a su sitio de trabajo y es interceptada por una mujer quien la amenaza exigiéndole la entrega de sus pertenencias, al tiempo que un hombre, se une y le muestra un arma blanca, la desapoderan de un maletín donde guardaba su almuerzo junto con una ropa interior que había comprado; seguidamente, la mujer saca un arma blanca para obligarla a entregar sus pertenencias, logrando así que la señora BELTRÁN MOYA se despojara de su bolso, donde contenía todas sus pertenencias.

Acto seguido, emprenden la huida, pero gracias a que la víctima corre detrás de ellos gritando y pidiendo ayuda, el hombre se devuelve y la amenaza, pese a ello, la señora BELTRAN continua en persecución logrando que la ciudadanía reaccionara y aprehendieran al hombre mas adelante, quien logró identificarse como ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS y al realizar la requisa le encontraron posesión un arma blanca tipo navaja.

La señora LUZ DARY BELTRÁN MOYA, lo reconoce como unos de sus asaltantes y refiere que los elementos hurtados tienen un valor total aproximadamente de CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.075.000), y estima los daños y perjuicios en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.070.610.331 de Girardot - Cundinamarca, nacido en Neiva - Huila el 27 de julio de 1993.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 17 de febrero de 2022, ante el Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura del procesado, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia señalada por el acusado.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 07 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 12 de julio, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.610.331 de Girardot - Cundinamarca.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora LUZ DARY BELTRÁN MOYA.
- 4.4.2 Testimonio del S.I. FREDDY BARRERA ROMERO, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 16 de febrero de 2022.
- 4.4.3 Testimonio del señor KEVIN DAVID PARDO VILLARRAGA.
- 4.4.4 Testimonio del señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, se anexa historia clínica.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado*.

4.6. La Defensa por su parte, solicita se dicte sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio oral a favor del Sr. ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, pues estima no se encuentran demostrados los presupuestos del artículo 381 del CPP.

Sobre la declaración de la víctima, indica que no reconoció inmediatamente a su prohijado, solo hasta cuando se colocó el tapabocas, que tampoco capturaron al señor Torres en el lugar de los hechos, que habían personas que indicaban que su prohijado no había cometido el delito, pero el policía captor realizó un mal procedimiento, al no anotar en el informe los testigos presenciales, quien por demás, resalta que es prueba de referencia. Agrega que con el testigo Señor Pardo, se demuestra que su prohijado estaba tranquilo, esperando un bus para retornar a su casa, fumando y tampoco opuso resistencia a la captura. Considera que existen serias dudas, por lo tanto, deben resolverse a su favor.

4.7. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS** por el delito de *hurto calificado y agravado consumado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS**, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, conforme el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado consumado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima la señora LUZ DARY BELTRÁN MOYA, el 16 de febrero de 2022, aproximadamente a las 20:45 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del S.I. FREDDY BARRERA ROMERO, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, participó en el hurto intimidando a la víctima y sustrayéndole sus celulares, documentos personales, un bolso con elementos personales, una cosmetiquera, una cartuchera y un maletín con documentos varios y también elementos personales.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. LUZ DARY BELTRÁN MOYA, quien informó que, el 16 de febrero de 2022, ella se encontraba trabajando en la Oficina cerca del Centro Empresarial Dorado Plaza, ubicado en la Localidad de Fontibón, su horario normalmente era hasta las 6 de la tarde, pero ese día se presentó una contingencia con una compañera y tuvo que esperararla, saliendo aproximadamente a las 8:45 – 9:00 de la noche de su lugar de trabajo; cuando sale con su compañera, se dirigen hacia la Av. Esperanza, en donde generalmente tomaban su transporte público. (récord: 10:45 – 13:30). Precisó que, faltando unas cuadras para llegar a donde tomaban el bus de manera compartida ella se percató de que a su zapato le faltaba una tapa, por lo que se comienzan a distanciar, buscando dicho elemento y regresándose por donde venían, hacia la Oficina, por lo que llegó un momento en el que ella perdió de vista a su compañera, y siguió caminando, de repente ve caminando cerca de ella a una pareja, un hombre y una mujer, quienes la abordaron, la mujer la toma por el cuello, la abraza y le coloca un arma tipo puñal en el cuello, diciéndole que no grite, que no se mueva y que le entregue todo, el hombre solamente se acerca de frente y le coloca el puñal que llevaba en la cara, no sobre la piel sino de frente al rostro, pero en ese momento el hombre no le decía nada. (récord: 13:35 - 17:55).

Agregó que, inicialmente ella opuso resistencia, pero al ver que estaban los dos armados, procedió a entregar todas sus pertenencias, dos bolsos que llevaba (una maleta y su bolso de

uso diario), la mujer es quien los toma y sale corriendo; indica que los elementos hurtados más o menos se encuentran valuados en más de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y tasa los daños y perjuicios por tales hechos en más seis millones de pesos (\$6.000.000), sumas que no le han sido canceladas. En cuanto al otro bolso, dice que contenía el recipiente del almuerzo, una ropa interior que había comprado, este último bolso dice que se lo arrebató el hombre una vez la mujer ha huido y se le acerca a “*esculcarle*” el saco que tenía, diciéndole que le entregue el “*bicho*”, pero ella le indica que no tiene nada porque todo lo tenía en el bolso que ya se había llevado la señora; entonces él le revisa el blazer, pero como no encuentra nada sale también corriendo. (récord: 18:00 – 24:38).

Añade que, más o menos cuando el hombre iba llegando a la esquina ella empezó a gritar y a pedir ayuda, por lo que esa persona se devuelve de mal genio y dirige el arma cortopunzante hacia ella con toda la intención de hierirla, a lo que ella levanta los brazos y se agacha, diciéndole que no le hiciera nada que ella no iba a gritar, por lo que él vuelve a correr detrás de la mujer con quien venía; ella los sigue caminando, aproximadamente por una cuadra, cuando ella los ve ya un poco más lejos de ella, empieza a gritar y a correr, por lo que salen varias personas y empiezan a ayudarlo en la búsqueda de estas personas; no obstante, la mujer logra escapar en un taxi con todos los elementos que le habían hurtado. Mas adelante, la comunidad logra retener al hombre, le dan aviso a la Policía y ella logra identificarlo como quien cuerdas más atrás la había hurtado y amenazado con un arma blanca. (récord: 24:40 – 37:20).

Finalmente, informa que la Policía llegó más o menos una hora después del atraco, es decir, como una media hora después de que la comunidad había retenido al hombre llegaron al lugar, que los uniformados le realizan la requisita y le encuentran el arma que le había puesto en la cara todo el tiempo momentos antes. La Policía le realiza unas preguntas y le consulta antecedentes al señor, ella indica que colocara la denuncia y posteriormente llega una patrulla y los llevaron hasta la Estación de Fontibón, donde realizaron un procedimiento y luego los llevaron a la URI en la Localidad de Engativá. (récord: 37:23- 40:53).

Precisa que, el Sector en el que ocurrieron los hechos a esa hora no es transitado, ni se encuentran vendedores ambulantes. (récord: 42: 05 – 44:00).

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que dos sujetos, entre ellos el señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, plenamente identificado, la intimidaron con armas cortopunzantes, mientras se apoderaban de sus elementos personales, como celulares, maletín, bolso, documentos personales, entre otros, en el barrio Santa Cecilia, cerca de su lugar de trabajo.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del It. FREDDY BARRERA ROMERO, quien manifiesta que para el 16 de febrero de 2022, se encontraba trabajando en el cuadrante 5, CAI Modelia, en la Localidad de Fontibón, en el turno de las 14:00 a las 22:00 horas, y que recuerda haber realizado una captura de un señor indicado por la comunidad y una señora, como quien momentos antes había realizado un hurto a la señora; ese día se encontraba con su compañero de patrulla del cuadrante Pt. José Francisco Román Centeno, y se dirigen al lugar por aviso que recibieron de la central de radio, en el que les informaban que tenían a una persona aprehendida y debían dirigirse al lugar indicado, en el barrio Santa Cecilia. (récord: 9:50 – 13:35).

Agrega que cuando llegaron al lugar había un sujeto en el suelo y al lado una mujer que se encontraba llorando y personas junto con ella, al indagar les informan que el sujeto momentos antes había hurtado a la señora, junto con otra mujer, y que esta se había llevado todas las pertenencias de las que se habían apoderado, por lo que la comunidad al observar el hecho lo habían retenido. (récord: 13:37- 14:46).

Indica que al señor se le solicitó sus documentos de identificación, pero este no los portaba, entonces les indicó el número de cédula y pudo ser identificado como ANDERSON TORRES, por lo que se le realizó un registro a persona en donde se le halló un arma blanca tipo navaja, que fue identificada por la víctima, como con la que previamente la había amenazado (récord: 17:51 – 18:22), igualmente, proceden a leerle los derechos de capturado, y lo dejan a disposición de la Fiscalía (récord: 14:46 -17:14). Añade que se diligenciaron los

documentos de Acta de derechos del capturado, Acta de incautación del elemento, Informe de captura en Flagrancia y la Cadena de custodia (récord: 17: 25 - 17:50). Posteriormente, se realizaron los actos urgentes y se llama a Defensor Publico, con el fin de respetar sus derechos como persona capturada y las demás diligencias que hace la SIJIN; y se dejó a disposición de la URI Granja. (récord: 5:30- 6:20).

Informa que en el lugar de los hechos a esa hora ya hay poco comercio, pues ya era bastante tarde de la noche, solamente había como dos o tres locales abiertos, y no se encontraban vendedores ambulantes. (récord: 12:35 – 13:50).

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la señora LUZ DARY BELTRÁN MOYA, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presencié de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. José Francisco Román Centeno, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. TORRES PENAGOS como presunto responsable del hurto, a quien requisaron y le encontraron un arma cortopunzante, identificada por la víctima como aquella con la que momentos antes la había amenazado para despojarla de sus pertenencias.

Por su parte la Defensa, trae el testimonio del Sr. KEVIN DAVID PARDO VILLARRAGA, quien indica que trabaja en el sector de Santa Cecilia, que tiene allí un puesto de comidas rápidas, hace más de un año, en la esquina de la Calle 25 con Carrea 85B. (récord: 09:10 - 9:55). Indica también que no tiene claro que día fue, pero que hace como unos meses, al frente de su puesto de trabajo capturaron a un muchacho, la comunidad y la Policía, y como una semana después de lo ocurrido, una señora lo contactó, cree que era la mamá del hoy procesado, y que le mostro la foto del mismo, indicándole que, si podía ser testigo dentro del presente proceso para que contara lo que había visto, que es por ello que se encuentra rindiendo testimonio. (récord: 10:05 – 11:35).

Agrega que, para el 26 de febrero de 2022, se encontraba trabajando, que él trabaja todo los días en el horario de 5:00 – 6:00 de la tarde a 12:00 – 1:00 de la mañana, depende como este el trabajo y que ese día, el muchacho de la foto que le mostró la señora, pasó y le pidió un encendedor, prendió un cigarrillo y siguió derecho, luego venían unos muchachos en unas bicicletas y lo aprehendieron ahí, lo sentaron en el andén pero no escuchó bien que fue lo que le dijeron, después llegaron como otras siete personas a retenerlo, y como unos 15 minutos después llegó la Policía en una moto; entonces él pudo ver que la Policía le hizo la requisita y le quitaron todas las pertenencias, después llegó la patrulla, como a los 10 – 15 minutos y ahí ya lo subieron y se lo llevaron. Señala que el muchacho es quien se encuentra presente en la audiencia, que aparece como “Anderson”. (récord: 12:00 – 14:07).

Aclara que antes de que llegara la Patrulla, llegó una muchacha con las personas que ya había indicado estaban en una bicicleta, es decir, llegó la muchacha y luego la Patrulla. (récord 14:20 – 15:00). Dice que él en ningún momento se acercó a donde tenían al muchacho, que se encontraba como a unos 20 metros y solo se percató del momento de la aprehensión. (récord: 16:50 – 17:15 * 07:15 – 07:20).

Sobre el testimonio del señor PARDO VILLARRAGA, deberá decir este Despacho que resulta irrelevante para los hechos jurídicamente relevantes, acaecidos el 26 de febrero del año en curso, en el que la señora LUZ DARY fue víctima del hurto, toda vez que no se refirió a los mismos, únicamente narró los momentos relativos a la captura del ciudadano acusado y su estado de ánimo, pero en nada desvirtúa la versión de la víctima.

Por último, y de igual forma, se tiene que rindió testimonio el acusado señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, quien informa que, para el día de los hechos se encontraba en su último día de trabajo con un compañero, con quien se tomó unas cervezas y al dirigirse a tomar el transporte, paró a fumarse un cigarrillo cuando lo capturan y la señora (sic) llega tiempo después y lo reconoce como autor del delito de hurto. Justifica llevar arma blanca, porque en el año 2021 fue víctima de hurto allegándose la historia clínica que respalda su afirmación, argumentos de descargo que no tienen la virtualidad de desechar el dicho de la señor BELTRAN, como se explicará mas adelante.

Ahora bien, respecto del acta de incautación, se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que se diligenció a las 22:00 horas del 16 de febrero de 2022 por el It. FREDDY BARRERA ROMERO, en compañía del Pt. JOSÉ

FRANCISCO ROMÁN CENTENO, al incautarle un arma blanca tipo navaja, color negro, hoja color plateado, al ciudadano ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora LUZ DARY BELTRÁN MOYA, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado participó intimidando a la víctima para hurtar los celulares, maletín, bolso, documentos personales y demás artículos personales referidos por la víctima, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS. Ante lo cual, el delegado fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado consumado*, conforme fuera acusado el señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor y el acusado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto al reconocimiento que hace la señora BELTRÁN del señor TORRES con el tapabocas, considera el despacho que justamente esa es la garantía de su identificación como uno de los responsables del delito, pues la seguridad del señalamiento se hace a partir de los ojos y el tapabocas, pues recordemos que al momento del asalto éste lo tenía puesto, luego contrario a lo pretendido por la defensa, esa circunstancia refuerza el dicho de la víctima.

Sobre la justificación del acusado del porte del arma blanca por haber sido víctima de un hurto en el pasado, es un argumento inadmisibles desde el punto de vista legal, pues el Decreto 217 del 2015, prohíbe el porte, venta y compra de armas blancas, la razón de ser de esa medida, es preventiva, no solo por la integridad de las personas, sino también para evitar justamente atentados contra el patrimonio económico de los coasociados; sumado a que es el propio acusado, quien reconoce en sede de juicio oral que le han impuesto comparendos por portar este tipo de elementos, luego indiscutiblemente su comportamiento resulta injustificado, además, la incautación de la navaja lo que hace es concluir uno de los presupuestos de la captura en flagrancia, pues el señor TORRES fue capturado con un objeto con el que podemos deducir fundadamente que acababa de cometer el delito (No 3 del art 301 del CPP), luego se respetan los argumentos defensivos pero no se comparten.

En cuanto al ultraje del que fue víctima el acusado por parte de la autoridad de policía, tenemos que firma acta de buen trato y renuncia a ser valorado por Médico Legista, para seguidamente decir que su integridad fue menoscabada después de firmar las actas, luego su dicho resulta inverosímil, pues realmente en el interrogatorio ofreció una versión a la defensa y en el contrainterrogatorio otra al Fiscal, lo que le restó credibilidad (art 404 del CPP), igualmente, tampoco se explica su omisión en denunciar, y en gracia de discusión, estos hechos son posteriores a la denuncia de la señora BELTRAN, en nada incidieron en su versión y en el procedimiento de captura realizado por los policiales, luego conforme a la sana crítica y valorada la prueba en conjunto, se cuenta con prueba suficiente para poder concluir que el hecho existió y que el acusado es el responsable del mismo (art. 380 del CPP).

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la participación en calidad de *coautor* del señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS, toda vez que colaboró en la materialización de la conducta punible al intimidar a la víctima, mientras el junto con otra mujer, se apoderaban de los elementos personales de la perjudicada, en otra palabras, ejecutaron una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS** actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS** será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, provisto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, esto es «con violencia sobre las personas» es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 10º del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 144 a 192 meses prisión; **cuartos medios** de 192 meses, incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, aunado a que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, tampoco se cumple el factor objetivo y el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión y el acusado se encuentra en detención domiciliaria, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que el señor ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS sea trasladado al centro carcelario que disponga el INPEC, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS**, identificado con la cédula No. 1.070.610.331 de Girardot - Cundinamarca., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ANDERSON GEOVANNY TORRES PENAGOS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5a471a095fb09a3e5eda235a406129f20dfd030adde6db5264b4a44c50ab5**

Documento generado en 04/10/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>